



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador Dr. **Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00173-00
ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte accionante en contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

CONSIDERACIONES

Cabe decir que la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos dictados en el trámite de los procesos contenciosos administrativos, se encuentra taxativamente contenido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. **El que rechace la demanda.**
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

Como se observa en el artículo transcrito, resulta procedente impetrar el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda en el proceso de la referencia, debiendo eso sí, sujetarse al trámite y a la oportunidad establecidos en el artículo 244 ídem. Al efecto, dicho precepto normativo señala:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."*

En el caso en concreto, el recurrente desatiende el término con el cual contaba para impetrar de manera oportuna el recurso de apelación referido anteriormente, razón por la cual se dispondrá negar la concesión del mismo.

Nótese que al auto en el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia data del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), y fue notificado por estados el día 04 de junio de dicha anualidad, tal como consta a folios 131 y 132 del plenario. De tal manera, que los tres días siguientes a la notificación por estado, a los que hace alusión el numeral 2º del artículo 244 transcrito, fenecían para el caso en concreto el 07 de junio de 2013, siendo interpuesto el recurso de apelación tan solo hasta el 11 de junio de 2013, es decir un día hábil después de la oportunidad para su presentación, tal como se denota en el sello de recibido visto a folio 133 del expediente.

De esta manera, a pesar de ser procedente el recurso impetrado, pero por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, habrá de negarse la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), por no haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a MANUEL ANDRÉS MORA JAIMES como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos del memorial visto a folio 140 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

24 JUN 2013
Secretaría General